

**PROCEDIMIENTO:** Ordinario.

**MATERIAS:** Despido Improcedente y cobro de prestaciones

**DEMANDANTE:** José Luis Reyes Arteaga

**DEMANDADO:** Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A

**RIT:** O-612-2019

**RUC:** 19- 4-0235571-1

-----/  
**Chillán, tres de septiembre de dos mil veinte.**

**VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Se presenta don JOSÉ LUIS REYES ARTIAGA, cesante, domiciliado en Población Balmaceda, Burgos n°1363, comuna de Chillán, quien interpone demanda en procedimiento ordinario, por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., RUT:91.139.000-0, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada por don LEONEL MORALES CACERES, desconoce profesión u oficio, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Brasil N°150, comuna de Chillán, en base a los siguientes antecedentes:

Sostiene que ingresó a prestar servicios para la demanda con fecha 04 de abril de 2011, en calidad de jefe de sucursal, los servicios eran prestados en dependencias de la demandada ubicadas Avenida Brasil N°150, comuna de Chillán.

Su remuneración mensual, para efectos del cálculo de las indemnizaciones, era fija y ascendía a la suma de \$2.524.320, ya que este es el tope de 90 UF, considerando su valor al 30 de septiembre de 2019 (\$28.048), dicha remuneración estaba constituida por un sueldo base de \$1.808.308, gratificación legal \$119.146, bono responsabilidad \$625.000, bono antigüedad \$10.219, asignación de movilización \$8.352, sin perjuicio de ello, al momento de pagar las indemnizaciones que tienen lugar al término del contrato de trabajo, estas se calcularon en base a una remuneración mensual de \$1.945.989.

Con fecha 30 de septiembre de 2019, su ex empleador le informa del término de su relación laboral, a partir de esa fecha, invocando la causal del Art. 161 inc. 1° del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la Empresa". La carta señalaba como fundamento de hecho una supuesta reestructuración que se realiza en la empresa, para mejorar la eficiencia del servicio que se entrega.

Sostiene que el despido sería improcedente por cuanto no serían efectivos los hechos consignados en la causal.

Posteriormente el 02 de octubre de 2019 interpone un reclamo administrativo en contra de su ex empleador, verificándose audiencia de conciliación el día 21 del mismo mes, sin embargo, producto de la contingencia nacional dicha audiencia no se realizó.

El día 22 de octubre de 2019, se procedió a firmar el correspondiente finiquito de contrato de trabajo, en dicha oportunidad se le pagó la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.945.989, indemnización por años de servicios por la suma de \$15.567.912 y vacaciones proporcionales por \$3.514.224.

Así mismo, se le practicaron los siguientes descuentos:

-AFC por \$3.654.641

-Descuento celular por \$81.930.

Reclama las siguientes prestaciones:



a) La suma de \$4.626.648, por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio, o la suma que S.S. determine conforme al mérito de autos.

b) La suma de \$578.331, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo. o la suma que S.S. determine conforme al mérito de autos.

c) La suma de \$6.058.368 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. o la suma que S.S. determine conforme al mérito de autos.

d) La restitución del descuento por concepto de aporte del empleador al Seguro de Cesantía, por la suma de \$3.654.641.

e) Todo lo anterior con intereses y reajuste.

f) Las costas del juicio.

Por tanto en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas solicita se declare improcedente el despido y se condene a la demandada a pagar las prestaciones ya indicadas.

**SEGUNDO:** Por su parte, don EDUARDO CARLOS ZARHI HASBÚN, abogado, mandatario en representación convencional de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHENIQUE S. A., contestando la demanda solicita su total rechazo, en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 452 inciso 2º del Código del Trabajo, niega en forma expresa y concreta los hechos afirmados por el demandante en su libelo pretensor, debiéndose tener por controvertidos.

En primer lugar, controvierte la remuneración mensual señalada por el actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la cual, señala que asciende a la cantidad de \$1.945.989, no existiendo diferencias a su favor en la base de cálculo para las indemnizaciones por años de servicio y de aviso previo.

En relación al despido del demandante es justificado, tanto en los hechos como en el derecho, correspondiendo, en la especie, rechazar las pretensiones reclamadas, fundada en la acción de despido injustificado.

Sostiene que los hechos que configuran dicha causal, a saber:

*“La referida reestructuración a llevarse a cabo en su área de trabajo, obedece a un proceso de reorganización completa de los recursos técnicos y humanos que operan y laboran en ella, modernizando procesos, estandarizando y automatizando procedimientos, lo cual redundará en una optimización importante de costos operacionales para la compañía. De esta suerte, nuestra empresa está realizando un proceso de reorganización en sus diferentes áreas, entre ellas, las áreas de ventas, administración, servicio técnico y desabolladura y pintura, cuyo fin es, por una parte, reducir costos, y por otro, mejorar la gestión y control administrativo al interior de estos, dotándolos de mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones, suprimiendo cargos, y redistribuyendo las funciones de los trabajadores desvinculados entre quienes permanecen en la empresa. El proceso de reorganización antes comentado, dice directa relación con una racionalización de los costos de mano de obra, y de recursos humanos que la empresa debe adoptar para su permanencia en el mercado automotriz, el cual, ante la entrada de diversos y numerosos*



*competidores, han modificado el escenario del mercado de la venta de vehículos motorizados. Es por ello que la racionalización ya comentada, de carácter objetiva y muy estudiada, requiere necesaria e indispensablemente el recorte presupuestario en lo que a pago de remuneraciones se refiere, a fin de que con un menor costo, se obtenga el mismo o un mejor resultado. Así las cosas, y dentro del referido proceso, se contempla la supresión y la redistribución de cargos y funciones, dentro de los cuales se incluye el que usted desempeñó para nuestra compañía, hecho por el cual le agradecemos muy sinceramente.”*

Sostiene que se configura efectivamente en los hechos, especificándose en detalle que tales necesidades de la empresa, producto de la reorganización de Automotora Comercial Costabal y Echenique S. A., lo cual trajo consigo la optimización de cargos y funciones, dada esencialmente por obtener los mismos resultados para la empresa a un costo menor, atendida la presencia de nuevos competidores en el mercado automotriz.

Así las cosas, la obligación y necesidad de su representada de reestructurar y reorganizar su actividad productiva y comercial, básicamente modificando su estructura orgánica, implicó necesariamente el término del contrato de trabajo que su representada mantenía con el trabajador de autos, cuyas obligaciones fueron absorbidas, por otros trabajadores ya pertenecientes a la sucursal en donde se desempeñaba el demandante, y no en forma absoluta por un trabajador contratado para dicho efecto. En esta dirección, en el marco del referido proceso, se reorganizaron varias gerencias de la empresa, tales como la gerencia de recursos humanos, la gerencia de venta y de postventa y la gerencia de operaciones, proceso completo el obedece a la necesidad de mejorar el control de gasto a nivel de compañía.

En definitiva el referido proceso de reestructuración y reorganización está orientado a dar eficiencia a las diferentes áreas y actividades que ofrece su representada, ya sea operativamente como en su rendimiento, con objeto de tener un mejor entendimiento interno a nivel de compañía, y de ese modo mejorar en eficiencia y rendimiento, en un mercado tan particular y oscilante como es el de la comercialización de vehículos motorizados. En efecto, la decisión de despedir a la demandante por aplicación de la causal necesidades de la empresa se adoptó, en la convicción de su representada de optimizar sus recursos conforme a sus capacidades, a la luz de las exigencias que planteaba la realidad económica del país – incluso antes al estallido social de público y notorio conocimiento y que fue anterior al despido de la demandante –, y particularmente el mercado automotriz

Sostiene en cuanto al monto de la última remuneración mensual, indica que se tomaron en consideración para la determinación de la base de cálculo de su remuneración, según lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, el promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados por el sr. Reyes, arrojando una cifra de base de cálculo para su indemnización por años de servicios e indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma total de \$1.945.989, razón por la cual, no corresponde la cifra alegada por la contraria como base de cálculo, ascendente a al tope de 90 UF por \$2.524.320.

Reclama la improcedencia de la devolución por concepto de AFC, atendido lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la Ley de Seguro de Cesantía.

Sin perjuicio de las afirmaciones vertidas en lo precedente, asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente en esta contestación.



POR TANTO, en mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes con costas.

**TERCERO:** Llamadas las partes a conciliación esta no se produce y se establecieron los siguientes hechos respecto de los cuales existió conformidad:

1.- Que don José Luis Reyes Artiaga ingresó a prestar servicios para mi representada con fecha 4 de abril de 2011, la jornada de trabajo, cargo y lugar de trabajo.

2.- Que con fecha 30 de septiembre de 2019, su representada puso término al contrato de trabajo por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”.

3.- Que con fecha 22 de octubre del presente año, el demandante firmó ante Notario Público, finiquito de contrato de trabajo, con reserva de derechos causal de despido y descuento AFC y nulidad del despido.

**CUARTO:** Se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

1.- Monto de la última remuneración mensual devengada por el trabajador.

2.- Efectividad que se hizo necesaria la separación del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

3.- Efectividad de ser procedente la devolución del descuento del aporte al seguro de cesantía.

**QUINTO:** En orden a acreditar sus alegaciones o defensas el demandado ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Contrato de Trabajo suscrito entre el actor y Automotora Costabal y Echenique S.A. de fecha 1 de diciembre de 2017.

2. Anexo de contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 1 de abril de 2019.

3. Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita por el demandante.

4. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 1 de octubre de 2019.

5. Finiquito de contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 22 de octubre de 2019.

6. Liquidaciones de remuneraciones de don José Luis Reyes Artiaga, por el período comprendido entre enero de 2019 a septiembre de 2019, ambos meses inclusive.

7. Comprobante de aviso de inicio y cese servicios Ley 19.728 emitido por AFC con fecha uno de octubre de 2019.

8. Copia de 59 Cartas de aviso de término de contrato de trabajo, de fechas 30 de septiembre de 2019, correspondientes a otros trabajadores desvinculados en tal fecha por la misma causal, esto es, por Necesidades de la Empresa.

9. Copia de 59 Finiquitos de contrato de trabajo, de fechas 30 de septiembre de 2019, correspondientes a los otros trabajadores desvinculados en tal fecha por la misma causal, esto es, por Necesidades de la Empresa.

10. Libros de remuneraciones de Automotora Costabal y Echenique S.A. correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019.

11. Balance año 2018 Automotora Costabal y Echenique S.A.



12. Formulario 22 Compacto, Año Tributario 2019, Automotora Costabal y Echenique S.A.

13. Sentencia de unificación de la Exctma. Corte Suprema Rol 11905-2019 sobre seguro de cesantía.

#### **TESTIMONIAL**

**1.- ALVARO PIZARRO MANZO**, quien previamente juramentado expone que trabaja en la empresa COSECHE desde noviembre de 2018, tiene el cargo de Analista de Personal y Cumplimiento en el área de Recursos Humanos.

En su función debe revisar y confeccionar la gestión documental de la empresa, en relación a contratos de trabajo, anexos, finiquito y en general todo lo relativo a documentos.

Declara que el despido del actor fue en el mes de septiembre de 2019, por necesidades de la empresa, la cual se fundó en relación a la reestructuración que se inició en la empresa en esa fecha, por la baja de ventas en los vehículos, alrededor de un 30% por la llegada de diversos actores desde el mercado asiático.

El cargo del actor no fue reemplazado.

En cuanto al cálculo de la última remuneración mensual devengada, conforme lo dicta la ley, se toman las remuneraciones de 3 meses anteriores al despido, con los 3 meses íntegramente trabajados.

Respecto del actor también se tomaron los 3 meses anteriores.

**SEXO:** La parte demandante ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

#### **DOCUMENTAL:**

**1.-** Carta de notificación de término de contrato de trabajo, de fecha 30 de septiembre de 2019.

**2.** Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 30 de septiembre de 2019.

**3.** Set de 5 liquidaciones de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019.

**4.** Certificado de pago de cotizaciones previsionales, emitido por Previred, de fecha 26 de septiembre de 2019, por el periodo desde el mes de abril de 2011 a agosto de 2019, ambos inclusive.

**SÉPTIMO:** En cuanto al despido improcedente el actor alegó que fue despedido por la causal establecida en el artículo 161 inciso Primero del Código del Trabajo, la cual establece: *“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas de productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”*, debiendo tener presente que esta causal objetiva implica que los hechos descritos en el mismo inciso y que no son taxativos, fijan el marco dentro del cual se puede invocar la causal, de tal manera que los hechos aducidos tienen que afectar la actividad de la empresa y hacer necesario el despido de uno o más trabajadores, lo que involucra consideraciones de orden técnico y económico; las primeras implican aquellos aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica de la



funcionalidad del establecimiento debido a la constante modernización de la empresa, con la consiguiente reducción de personal. En cambio, lo segundo debe implicar un deterioro justamente económico que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, como por ejemplo problemas de comercialización del producto en el mercado, evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los cuales no se pueden deber a causa imputables a la empresa, correspondiendo *el peso de la prueba de la causal de despido al empleador, quien deberá acreditar certeramente que concurren en la especie, los presupuestos fácticos constitutivos de las necesidades de la empresa que alega.*

**OCTAVO:** En consecuencia, el objeto de la litis consiste en determinar la veracidad de los hechos descritos en la comunicación de despido de 30 de septiembre de 2019, en que se les informa el hecho, por cuanto la cuestión fáctica está circunscrita por lo dicho en esa comunicación conforme a los límites que impone el artículo 454, número 1, inciso segundo el Código del Trabajo, excluyéndose los hechos nuevos contenidos en la contestación, sin perjuicio del relato de contexto que ésta contiene en relación a los hechos de la carta. Así la carta de despido expone como fundamento *“La referida reestructuración a llevarse a cabo en su área de trabajo, obedece a un proceso de reorganización completa de los recursos técnicos y humanos que operan y laboran en ella, modernizando procesos, estandarizando y automatizando procedimientos, lo cual redundará en una optimización importante de costos operacionales para la compañía. De esta suerte, nuestra empresa está realizando un proceso de reorganización en sus diferentes áreas, entre ellas, las áreas de ventas, administración, servicio técnico y desabolladura y pintura, cuyo fin es, por una parte, reducir costos, y por otro, mejorar la gestión y control administrativo al interior de estos, dotándolos de mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones, suprimiendo cargos, y redistribuyendo las funciones de los trabajadores desvinculados entre quienes permanecen en la empresa. El proceso de reorganización antes comentado, dice directa relación con una racionalización de los costos de mano de obra, y de recursos humanos que la empresa debe adoptar para su permanencia en el mercado automotriz, el cual, ante la entrada de diversos y numerosos competidores, han modificado el escenario del mercado de la venta de vehículos motorizados. Es por ello que la racionalización ya comentada, de carácter objetiva y muy estudiada, requiere necesaria e indispensablemente el recorte presupuestario en lo que a pago de remuneraciones se refiere, a fin de que con un menor costo, se obtenga el mismo o un mejor resultado. Así las cosas, y dentro del referido proceso, se contempla la supresión y la redistribución de cargos y funciones, dentro de los cuales se incluye el que usted desempeñó para nuestra compañía, hecho por el cual le agradecemos muy sinceramente.”*

**NOVENO:** En base a lo consignado en los considerandos anteriores y en orden a determinar la correcta aplicación de la causal cuando ella se origina en una reestructuración de la empresa con el fin de enfrentar los resultados económicos y las nuevas exigencias del mercado que hicieron necesario reorganizar los recursos técnicos y



humanos, para optimizar los costos operacionales de la empresa, debemos tener presente que corresponde a la demandada acreditar dicho supuesto de hecho.

De esta manera, en orden a probar las razones en virtud de las cuales el demandado pretende justificar el despido del actor, incorporó documental signada en el considerando quinto de este fallo, desde los numerales 1 al 7 se trata de instrumentos que en su mayoría son impertinentes para acreditar la causal invocada, por cuanto dicen relación más bien con las condiciones en que se contrató al actor, la forma en que se desarrolló la relación laboral, las remuneraciones por éste percibidas y los instrumentos propios que se generan por la expiración de sus servicios.

Por otra parte restantes instrumentos consistentes en copia de 59 cartas de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2019 y sus respectivos finiquitos correspondientes a otros trabajadores desvinculados por la misma causal, si bien dan cuenta de la desvinculación masiva de un grupo de trabajadores de la empresa demandada, no acreditan por sí solos los fundamentos de hecho de la causal invocada. Por su parte los libros de remuneraciones de Automotora Costabal y Echenique S.A. correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, balance año 2018 Automotora Costabal y Echenique S.A y formulario 22 Compacto, Año Tributario 2019, Automotora Costabal y Echenique S.A, son insuficientes para probar el supuesto cambio en el mercado, ni la forma en que afectó a la empresa y que sustenta esta reorganización, por cuanto no probaron fehacientemente las circunstancias de orden económico que hicieron necesario este cambio o que acreditaron un deterioro en sus condiciones económicas que hiciera inseguro su funcionamiento, en especial porque resultan inadecuados para dar cuenta de manera objetiva acerca de las condiciones técnicas financieras y económicas que marcan el actual estado de las finanzas de la empresa demandada y del mercado automotriz en general. Por su parte los balances adjuntados pierden fuerza probatoria al no haber sido ratificados y explicitados en el juicio por los expertos que los elaboraron y suscribieron, al tratarse de materias técnicas y precisas, en orden a facilitar su comprensión y utilidad para este tribunal. Finalmente la sentencia adjuntada no es un medio probatorio y tampoco es vinculante en el caso de autos.

A su vez el testigo de la demandada ALVARO PIZARRO MANZO, analista de remuneraciones de la empresa COSECHE, se limita a declarar que se llevó a cabo un proceso de reestructuración general en la empresa, el cual conllevó despidos masivos, por bajas en las ventas de un 30% aproximadamente, estos cargos no fueron reemplazados por la contratación de otros trabajadores.

En consecuencia el despido por la causal de necesidades de la empresa, debe estar asociada por regla general, a una causa que no sea la sola voluntad unilateral y discrecional del empleador, por lo que debe fundarse en hechos objetivos que hagan inevitable la separación de uno a más trabajadores, y que digan relación con aspectos técnicos o un proceso de racionalización estructurado y debidamente fundado en razones económicas.

En definitiva de los medios de prueba reseñados con antelación, se concluye que las circunstancias aducidas en la carta de despido, no se probaron fehacientemente, ya que no hay antecedentes concluyentes de la misma; debido a lo cual tratándose de una causal de despido objetiva, ajena entonces a la conducta contractual o personal del





dependiente y que excede, por cierto, la mera voluntad del empleador, requiere, en todo caso, la concurrencia de hechos o circunstancias que la hagan procedente.

Finalmente sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización –derivados ambos del funcionamiento de la empresa– o de acontecimientos de tipo económico, cómo son las bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva y la rendida en autos, no es idónea.

**DECIMO:** La parte demandante solicita la devolución del descuento por concepto de AFC en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley 19.728, que permite al empleador imputar a la indemnización por años de servicio que debe pagar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida, por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

No obstante nuestra jurisprudencia ha sido reiterada, en este último tiempo, en el sentido que dicha posibilidad sólo se hace efectiva en el evento que el despido sea declarado procedente, posición a la que se adherirá esta sentenciadora, en este caso concreto.

En efecto, se han rechazado innumerables recursos de unificación de Jurisprudencia, sobre este punto, manteniendo firme la posición de la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 2778-2015, se estableció como *“requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó el juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía”*.

Así lo ha establecido recientemente la ltma Corte de Apelaciones de Chillán, en causa ROL C-22-2019 de 22 de marzo de 2019, fundada en el fallo de unificación de jurisprudencia ya referido.

**DECIMO PRIMERO:** En cuanto al monto de la última remuneración mensual, la demandante sostiene que era fija y ascendía a la suma de \$2.524.320, ya que este es el tope de 90 UF, considerando su valor al 30 de septiembre de 2019 (\$28.048), dicha remuneración estaba constituida por un sueldo base de \$1.808.308, gratificación legal \$119.146, bono responsabilidad \$625.000, bono antigüedad \$10.219, asignación de movilización \$8.352, sin perjuicio de ello, al momento de pagar las indemnizaciones que tienen lugar al término del contrato de trabajo, estas se calcularon en base a una remuneración mensual de \$1.945.989–

La alegación de la actora resulta efectiva, por cuanto sea que la última remuneración percibida por el trabajador sea fija o variable, sólo varía en menos de mil pesos el monto de cada una de ellas, ya que considerando el promedio de los meses de julio \$2.570.668, agosto \$2.570.989 y septiembre \$2.571.025.– todas del año 2019,





asciende a \$2.570.894.- monto que resulta de sumar el sueldo base, bono de responsabilidad, gratificación mensual, bono de antigüedad y la movilización.

**DECIMO SEGUNDO:** La prueba se analizó de conformidad a las normas de la sana crítica.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES y VISTO lo dispuesto en los artículos 159 a 168, 172, 452, 453, 454, 456, 459 y 496 del Código del Trabajo, artículo 13 LEY 19.728, artículo 1698 del Código Civil SE DECLARA:**

**I.- SE ACOGE, CON COSTAS, LA DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES DEDUCIDA POR DON JOSÉ LUIS REYES ARTIAGA, EN CONTRA DE SU EX EMPLEADOR, LA EMPRESA AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHENIQUE S.A (COSECHE), RUT. 91.139.000-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DON LEONEL MORALES, QUIENES DEBERÁN PAGAR LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

**1.-\$4.626.648, por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio.**

**2.-\$578.331, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo.**

**3.-\$6.058.368 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.**

**4.- \$3.654.641.- por concepto de restitución del descuento por concepto de aporte del empleador al Seguro de Cesantía.**

**II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales.**

**Ejecutoriada que sea esta sentencia regístrese y archívese.**

**RIT: O-612-2019**

**RUC: 19- 4-0235571-1**

**Dictó Doña ROXANA SALGADO SALAME, Jueza Titular del Juzgado De Letras Del Trabajo De Chillán.**

